



Artículos y Ensayos

**VIOLENCIA MASCULINA INTRAFAMILIAR (VMI):
PROBATION O LA CAPTURA DEL TIEMPO**

RAÚL FRANCISCO MATTIOZZI

RESUMEN:

Breve recorrido por las políticas públicas vigentes que intentan prevenir, sancionar, neutralizar y erradicar esta problemática que viola los Derechos Humanos apelando a las funciones coactivas, educativas y curativas de la ley.

El entrecruzamiento de conceptos ajenos al discurso psicoanalítico y el jurídico dan muestras del anudamiento del sujeto a la ley, que a través de la sanción tienen como destino, asentimiento subjetivo mediante, la restitución del lazo social.

Los fundamentos de la intervención penal en VMI, actualmente coinciden con la civil, porque da al sujeto en conflicto con la ley un estatuto a través de una sentencia condenatoria, suspensión de juicio a prueba, o de dictado de medidas protectoras que lo inscriben dentro del sistema legal.

La convocatoria ante la ley es para que pueda responder por sus actos y el sentido de la sanción, cuyos efectos se podrán resignificar, articulando los distintos discursos –función clínica del derecho-.

Todas las normativas vigentes exigen para su cumplimiento un cálculo del tiempo, y éste nos hace creer que se deja *capturar* con distintas medidas, envases o ropajes, pero siempre pasa dejando su marca inolvidable.

Ley, sujeto y tiempo se deben articular para aceptar o rechazar la deuda por la falta cometida.

Palabras Clave: Políticas Públicas en VMI; Sanción civil y penal en VMI; Plazos judiciales en VMI; Derecho y Psicoanálisis.



**MALE DOMESTIC VIOLENCE (MDV):
PROBATION OR TIME CAPTURE**

ABSTRACT

A brief tour of current public policies that seek to prevent, punish, neutralize and eradicate this problem that violates human rights by appealing to the coercive, educational and healing functions of the law. Cross-linking of foreign concepts to psychoanalytic and legal discourse shows the knotting of the subject to the law, which through the sanction are destined, subjective assent by the return of the social bond.

The foundations of the MDV criminal intervention currently matches the civil jurisdiction because it gives the subject in conflict with the law a statute through a condemnatory judgment, suspension of judgment-proof, or the dictates of protective

measures that framed him within the legal system.

The call before the law is so that the subject may answer for their acts and the sense of the sanction, which effects may have new meaning, articulating the different speeches - clinical function of the law-.

All current regulations require complying with a time calculation, and this makes us believe that it is left to capture with different measures, containers or clothes, but always goes leaving their unforgettable brand.

Law, subject and time must articulate to accept or reject the debt for the foul.

Keywords: Public policy at MDV; Civil and criminal sanctions at MDV; Judicial deadlines on MDV; Law and psychoanalysis.



Introducción

Un concepto ajeno al discurso psicoanalítico, que se destaca en el abordaje de las personas en conflicto con la ley, es el de *probation*. Vigente en otros países esta denominación es utilizada para hacer referencia al *probation system*, entendido como el sistema de aplicación de leyes penales fundamentado en el esfuerzo por fomentar el buen comportamiento en un delincuente convicto, concediéndole una deducción de la condena o, en caso de que se tratara de su primer delito, poniéndolo en libertad, a condición de que por un *período determinado* lleve una vida ordenada y alude a un sistema de prueba aplicable a personas *condenadas por sentencia firme* y no a quienes se encuentran meramente *sometidas a proceso* (Vitale, 2010, p.XIX). En nuestra legislación la *probation* es definido por el Código Penal como *Suspensión del Juicio Penal a Prueba* (arts. 76 bis, ter y quater).

En forma análoga *el asentimiento subjetivo* observa también una condición de ajenidad – en este caso- al discurso jurídico, entendido como la exigencia del cumplimiento del castigo, considerando a este como aquello que manifiesta en toda sociedad la relación entre el crimen y la ley (Lacan, 1950/2010, p. 130).

Conceptos ajenos al Psicoanálisis y al Derecho, que se han convertido en articuladores de una praxis, porque una de las condiciones para la sanción, que es vivida como castigo, es la “captura al tiempo” en sus distintas formas.

La ajenidad entre ambos discursos ha sido cuestionada por Legendre (1996, p. 335), al destacar la importancia de la función clínica del derecho, en el sentido de que las categorías jurídicas de la interpretación de la ley tienen valor de inscripción para el inconciente de los sujetos. Esto cobra valor en las situaciones de Violencia Masculina



Intrafamiliar (VMI), en los que el abordaje de los casos no puede efectuarse tan sólo desde la ley, sino que requiere indefectiblemente del concurso de profesionales de la salud mental que trabajen junto con el abogado y la instancia judicial con miras a considerar una modalidad de abordaje, donde los tiempos juegan un rol decisivo.

Se ha bautizado al tiempo como un tirano, que nos somete a la incertidumbre y a la esclavitud, reflejados en las distintas maneras de medir el tiempo y de percibirlo, ya sea en su relación con la eternidad, el aparato psíquico, la ciencia, el trabajo, el arte, la literatura, etc., y en particular en relación a la ley, motivo por el cual esta presentación no hará que el tiempo se detenga por nosotros pero, al analizar los plazos que dispone la ley para que extinga la causa penal, se puede dar cuenta de sus efectos.

1.1. Sobre el tiempo.

Desde las medidas del *día y la noche* a las *estaciones del año*, que se hacían corresponder con la posición y el movimiento de los astros, hasta aquellas civilizaciones antiguas que organizaban los calendarios en base a la naturaleza (lunares y solares), desde la clepsidra y el reloj de arena, el mundo ha podido contar con el apoyo de la tecnología para utilizar medidas cada vez más pequeñas: horas (relojes solares y telúricos), minutos y segundos (relojes mecánicos y electrónicos), décimas o milésimas de segundos (cronómetros) y nanosegundos (sistema de computadoras), imprimiendo una velocidad para ocupar un espacio virtual infinito (aceleración vía Internet).

Medidas de un espacio y tiempo que presentan nueva perspectiva y metodología para pensar el tiempo en relación con los objetos, alejándolos cada vez más del tiempo que



marca la biología, pero que tampoco da cuenta del tiempo lógico de la intemporalidad del inconsciente que plantea el psicoanálisis.

Desde la filosofía, una de las definiciones corresponde a Platón, que lo caracterizaba como la imagen móvil de la eternidad y que piensa que el tiempo es generado, se ha generado junto con el cielo, que nació con el cielo o universo y que generados simultáneamente también desaparezcan a la vez (Platón, 2011, 28-b y 38-b, ps. 814 y 823).

También en la Grecia Clásica, Aristóteles afirmaba que no hay tiempo sin movimiento ni cambio, que hay que determinarlo mediante una argumentación exotérica, si hay que incluirlo entre lo que es o entre lo que no es para estudiar después su naturaleza. El tiempo se percibe con el movimiento y al advertir un antes y un después, se puede hablar de tiempo, que es la medida o el número del movimiento en la perspectiva del antes y el después -que no tienen un sentido temporal sino que designan fases del movimiento-, así como número no es una medida numerante, sino una medida inmanente al movimiento que se explicita en la numeración cuando hay una mente que distinga sus fases (Aristóteles, 1982, Libro IV, 217-b,29 a 219-b, ps. 197-204).

Con anterioridad a estos autores Hesíodo dirá cuáles son los días más útiles a los hombres respecto a la jornada laboral. Por ejemplo, el trigésimo día es el mejor para examinar los trabajos y pagar los salarios; el primero, el cuarto y el séptimo son aquellos que, según Zeus, eran sagrados; el octavo y el noveno convienen a los mortales, el undécimo y el duodécimo para las ovejas y espigas, estableciendo una relación entre el tiempo, el tejido que hace la araña y que la mujer, ese día, prepare sus telas e inicie su tarea. El noveno día será libre de penurias para los hombres, y es bueno para plantar y



engendrar el hombre y la mujer, por ello no es un mal día. Nos advierte que será dichoso aquél que se entrega al trabajo sin cometer falta alguna, observa los pronósticos de las aves y huye de las malas acciones (Hesíodo, 2000, 765-825, ps. 103-107).

En la Roma del siglo II d.C., Marco Aurelio, el emperador filósofo, destaca en sus apuntes personales que la meditación en el tiempo revela las propiedades del alma racional y es en función de dicha propiedad que todos los objetivos se pueden alcanzar, a condición de no regatearlos a sí mismo y por resentimiento. Señala que para ser un hombre digno de la sociedad que lo engendró y dejar de ser un extranjero en su propia patria, en caso de abandonar todo el pasado, se debe confiar a la providencia el porvenir y orientar el presente hacia la piedad y la justicia en forma exclusiva, porque lo propio del hombre es amar, incluso a los que tropiezan. Eso se consigue –refiere- al pensar que “son tus familiares, y que pecan por ignorancia y contra su voluntad, y que, dentro de poco, ambos estaréis muertos y que, ante todo, no te dañó, puesto que no hizo a tu guía interior peor de lo que era antes” (Marco Aurelio, 2008, VII, 22 y 26, p. 151).

También sobre el paso del tiempo y la forma de transmitir las experiencias de vida las encontramos en las cartas de Séneca, en particular, la que habla del desprecio a la muerte y la que destaca loas a la ancianidad (Séneca, 1984, Carta XXIV, ps. 63-67 y Carta XXVI, ps. 68-70).

Cabalgando entre fines de la Antigüedad y principios de la Edad Media, San Agustín, ante la pregunta sobre *quid est enim tempus?* canta el canto que conoce *dicturus sum canticum*: el tiempo es la expansión del espíritu a través de la actividad conjunta de memoria, atención y expectación. Afirma que los tiempos son tres: hay presente de lo pasado, presente de lo presente y presente de lo futuro. Del pasado se ocupa la memoria,



de lo futuro la expectación y de lo presente la atención (Agustín de Hipona, 2011, Libro XI, Capítulos 17 y 18, ps. 17 y 18; nota 41, ps. 99-100).

Ya en la Modernidad David Hume puntualizó que para reflexionar acerca del tiempo sensible hay que aplicar un principio para descubrir nuestras ideas de espacio y tiempo.

La idea del tiempo no se deriva de una impresión particular mezclada con otra y que se pueda distinguir con facilidad, sino que surge de la manera según que aparecen las impresiones del espíritu sin constituir una de ellas. Las ideas representan siempre los objetos o las impresiones de las que se derivan –señala- y no pueden jamás, sin una ficción, representar otros o ser aplicados a otras. Considera que la ficción se aplica la idea de tiempo aun a lo que es inmutable y supone que la duración es una medida tanto del reposo como del movimiento (Hume, 1984, Libro I, Parte 2, tº I, ps. 117 a 170).

Que el tiempo no es un concepto empírico, o una representación necesaria que sirva de base a todas las intuiciones; y que los diferentes tiempos no son simultáneos sino sucesivos, o que el tiempo no es ningún concepto discursivo –refiere Kant- responde a la exposición metafísica del concepto del tiempo, siendo pertinente la trascendencia de dicho concepto. Los conceptos de mudanza y de movimiento (como cambio de lugar), sólo son posibles por y en la representación del tiempo, y que si ésta no fuera una intuición (interna) *a priori*, no podría ningún concepto, sea el que quiera, hacer comprensible la posibilidad de una mudanza, es decir, la posibilidad de unión de predicados opuestos contradictoriamente en un solo y mismo objeto. Solamente en el tiempo pueden encontrarse esas dos determinaciones contradictoriamente opuestas en una misma cosa, es decir, sólo en la sucesión. El concepto de tiempo se aprehende a través de la posibilidad de tantos conocimientos sintéticos *a priori* como expone la ciencia



general del movimiento, que no es poco fecunda (Kant, 1984, 1ª Parte, Sección 2ª, N° 4 y 5, t° 1, ps. 120-121).

Para Freud (1916 [1915]/2007, p. 309), la exigencia de eternidad es producto de nuestra vida desiderativa para ser real, de donde el valor de la transitoriedad radique en la escasez del tiempo, que la torna más apreciable por la limitación en la posibilidad de ser gozada:

Declaré incomprendible que la idea de la transitoriedad de lo bello hubiera de empañarnos su regocijo. En lo que atañe a la hermosura de la naturaleza, tras cada destrucción por el invierno, ella vuelve al año siguiente, y ese retorno puede definirse como eterno en proporción al lapso que dura nuestra vida. A la hermosura del cuerpo y del rostro humano la vemos desaparecer para siempre dentro de nuestra propia vida, pero esa brevedad agrega a sus encantos uno nuevo. Si hay una flor que se abre una única noche, no por eso su florescencia nos parece menos esplendente. Y en cuanto a que la belleza y la perfección de la obra de arte y del logro intelectual hubieran de desvalorizarse por su limitación temporal, tampoco podría yo comprenderlo. Si acaso llegara un tiempo en que las imágenes y las estatuas que hoy admiramos se destruyeran, o en que nos sucediera un género humano que ya no comprendiese más las obras de nuestros artistas y pensadores, o aun una época geológica en que todo lo vivo cesase sobre la Tierra, el valor de todo eso bello y perfecto estaría determinado únicamente por su significación para nuestra vida sensitiva; no hace falta que la sobreviva y es, por tanto, independiente de la duración absoluta (Freud, op. cit., ps. 309/310).



Pese a sostener la intemporalidad del inconciente, la idea del tiempo en Freud, con su transcurso y transitoriedad, aparece ligada a la del duelo por la destrucción o pérdida del objeto y la inexplicable resistencia para una nueva elección: “la libido se aferra a sus objetos y no quiere abandonar los perdidos aunque el sustituto ya esté aguardando” (Freud, op. cit., ps. 310-311).

Es del psicoanálisis francés (Lacan, 1971 p. 27 – 31), que el tiempo lógico y el aserto de incertidumbre anticipada analiza los fundamentos para la modulación del tiempo a partir de un nuevo sofisma: el instante de ver, el tiempo para comprender y el momento de concluir.

Hasta aquí una brevísima reseña de los aportes de la filosofía, de la literatura y del psicoanálisis. Sobre este último, ¿qué decir del tiempo del análisis, del análisis terminable e interminable y de los tiempos –plazos- para el Derecho, y las articulaciones de los tiempos procesales con los de la salud mental, cuando los jueces derivan a tratamientos o programas especializados en los casos de derecho de familia?

Las llamadas ciencias duras han hecho sus aportes. El de Ilya Prigogine, que a fines del siglo XX sostenía que la afirmación sobre el nacimiento del tiempo se reconoce como una cuestión compleja, que es un hábito, una convención y que nos lleva a contar el tiempo a partir de un acontecimiento, por ej., el nacimiento de Cristo o la fundación de Roma, pero se destaca como *nuestro tiempo*. Por lo tanto –sostiene este autor, no es el nacimiento *del* tiempo, ya que el vacío fluctuante preexistía el tiempo en estado potencial. Somos tributarios de nuestro lenguaje, y por eso el tiempo no es la eternidad, ni el eterno retorno. Y no es solamente irreversibilidad y evolución. Quizá necesitemos hoy una nueva noción



del tiempo capaz de trascender las categorías del devenir y la eternidad para llegar así a un tiempo potencial, un tiempo de está “ya siempre aquí”, en estado *latente*, que sólo requiere un fenómeno de fluctuación para actualizarse. En ese sentido, el tiempo no ha nacido con nuestro universo: el tiempo *precede a la existencia*, y podrá hacer que nazcan otros universos. No podemos prever el porvenir de la vida, o de nuestra sociedad, o del universo. La lección del segundo principio de termodinámica es que este porvenir permanece abierto, ligado como está a procesos siempre nuevos de transformación y de aumento de complejidad. Los desarrollos recientes de dicha disciplina nos proponen por tanto un universo en el que el tiempo no es ilusión ni disipación, sino creación (Prigogine, 1998, ps. 75 y 77).

Casi como decir que el ser humano entra en una vida ya instituida, en la que el derecho – que instituye la vida anudando lo biológico, lo social y lo inconciente del ser humano-, habla al hombre por adelantado, porque precede al sujeto (Legendre, 1994, p. 30). El interrogante queda así abierto, más cuando las concepciones del tiempo han preocupado a todas las civilizaciones en todos los confines de la Tierra. La doctrina hindú de los ciclos cósmicos (*Yugas*) –retomada por Platón en sus “Edades de Oro, de Plata, de Bronce y de Hierro”-, el Mito del Eterno Retorno, tiempo circular, tiempo lineal, el tiempo antes del “Big Bang”, la “Máquina de Dios... Y así se podría seguir en una enumeración que engloba a toda la Humanidad desde sus comienzos.

1.2. Sobre la sanción

Para obtener la suspensión del juicio penal a prueba se requiere el cumplimiento de determinadas reglas de conducta (art. 76 ter, 1° párrafo, Cód. Penal, en remisión al art. 27



bis, Cód. cit.), que son: 1) el sometimiento al cuidado del patronato; 2) la abstención de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas; 3) el deber de no consumir ciertas sustancias nocivas (estupefacientes o bebidas alcohólicas); 4) el deber de asistir a la escolaridad primaria (si no la tuviere cumplida); 5) la realización de estudios o prácticas necesarias para su capacitación laboral o profesional 6) *el sometimiento a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia*; 7) adoptar oficio, arte, industria o profesión adecuado a su capacidad; 8) *la realización de trabajos no remunerativos a favor del Estado o de instituciones de bien público (fuera de sus horarios de trabajo)*.

Lo destacado *en cursiva* en los ítems 6 y 8 son el punto nodal de esta presentación porque apuntan a la noción de “tiempo”, del mismo modo que se refieren a él las condiciones para hacer lugar a la suspensión del juicio penal a prueba: no delinquir en el *período* de prueba y el *cumplimiento de los plazos*. Se trata entonces de medidas que se imponen desde la ley y su relación con el castigo, la responsabilidad y el asentimiento subjetivo.

Dicho *asentimiento subjetivo* tiene una estrecha relación con la responsabilidad, variando ésta en cada época y en cada sociedad. En efecto, la responsabilidad se la homologa con el castigo y esto distingue la idea de hombre que prevalece en una sociedad determinada, a través de un conjunto normas, mitos y creencias que motivan el castigo en el individuo y la manera de reaccionar de las instituciones ante el despliegue de las conductas violentas dentro de su organización familiar y social (Lacan, op. cit., loc. cit.).

Este trabajo trata el abordaje de tales conductas a través de un *Programa Especializado en Violencia Masculina Intrafamiliar*, creado y coordinado por el suscripto desde 1997 en



el ámbito de la Dirección General de la Mujer, del GCBA. Mantiene como eje de la temática el anclaje del sujeto a la ley, la inestable –y a veces peligrosa– defensa de la masculinidad frente a las mujeres y la relación –muy sensible– entre el poder y el ejercicio de la paternidad. Desde 1997 al 2012 se han registrado 1629 casos (Área Estadísticas DGM: dgmuj@buenosaires.gob.ar). Dicho abordaje se aleja de prácticas basadas en función de doctrinas de la seguridad que intentan condenar, someter o excluir del sistema a las personas consideradas *peligrosas, criminales o delincuentes*.

En el trabajo con quienes ejercen VMI se visualizaron diferentes relaciones de poder que fueron revelando las desigualdades, las diferencias, las injusticias bajo distintas denominaciones: patriarcal, machista, sexista, contra las mujeres, doméstica y de género. Distintas expresiones para un solo reclamo: *Todos tenemos derecho a una vida libre de violencia*, lo que conduce a reflexionar sobre el cambio de paradigma motivado por reivindicaciones de los derechos de las mujeres incorporados al lenguaje jurídico, cuyo ordenamiento orienta una nueva modalidad en la práctica profesional (Barrere Unzueta, 2008, p. 27).

La práctica llevó a pensar los efectos que en la subjetividad de las personas agresoras generan la denuncia, las medidas protectoras urgentes, la intervención de la ley penal y su pasaje por las instituciones (Juzgados Civiles y Penales, Servicios de Patrocinios Jurídicos y Programa Especializado en VMI), la modalidad de las intervenciones – metáfora mediante– recuerdan la inscripción délfica “¡Conócete a ti mismo!”, cuya lectura y comprensión del proceso es posible por el recurso que brinda la *función clínica del derecho*.



2. Respuesta del Derecho Civil.

Se destacan tres momentos en referencia a la intervención de la ley civil en VMI en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires (vigencia de la Ley 24.417 e intervención única de Juzgados de Familia, 1995; creación de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 40/2006), que atiende las 24 horas, los 365 días del año, 2008; y sanción de la Ley 26.485, que incorporó definitivamente la violencia de género en nuestro derecho positivo, 2009).

Dicho entramado legal llevó a que la práctica de la ley en la actualidad significa la denuncia ante la OVD, que da intervención a los Juzgados de Familia, denuncia ante la Justicia Penal la posible comisión de delitos o contravenciones, y remite impresiones de legajos a los respectivos organismos administrativos para intervenir en casos concretos como el ingreso de la mujer al refugio comunal; su derivación a programas de servicios sociales; pedido de intervención de organismo protector de derechos de la niñez y adolescencia en casos de maltrato infanto-juvenil.

Este hito marca un nuevo paradigma en el abordaje judicial, legal y de salud mental de las personas en situaciones de violencia doméstica y pone en práctica las disposiciones de la Ley 24.632, en cuanto a su finalidad de *proteger y sancionar*, con miras a *erradicar* la violencia familiar, proceso que se vio reforzado por la entrada en vigencia de la Ley 26.485, que ya desde su propio título reitera la finalidad protectora y sancionatoria de la “Convención de Belem Do Pará”.

En sus preceptos rectores, la Ley 26.485 argumenta respecto a la naturaleza social, política y cultural de la problemática (art. 2 y 3), y deja abierto el interrogante respecto a quién y cómo se ocupa de la subjetividad de las personas afectadas, pese a que aquella



promueve la sanción y la reeducación de quienes ejercen violencia (Art. 7, inc. c, última parte y 32, inc. c).

Este avance en defensa de los derechos de las mujeres ha permitido contar con mayores recursos para reflexionar en esta temática cuyo abordaje, en materia civil (medidas protectoras) como en la penal (condenas y suspensión del juicio a prueba) significan la inscripción del agresor en una legalidad, y esta inscripción del crimen a la ley favorecen las condiciones para un trabajo de elaboración a través *modalidades de intervención*, cuyo efecto -catártico-correctivo-educativo-terapéutico- revela el efecto que ha producido la sanción del juez que, en una lectura retrospectiva puesta en palabras (oral y escritas), refleja el valor de la denuncia y su sentido a través de la ley.

3. Respuesta del Derecho Penal.

En todas las épocas y sociedades hubo siempre una estrecha relación entre el crimen y la ley en sus distintas formas (escrita, religiosa, tabú, etc.) y se manifiesta como castigo, con el valor expiatorio que tiene, de modo tal que la noción de responsabilidad tiene como condición una desarmonía, un rechazo, una disconformidad, una tensión entre el sujeto, el acto violento y la norma vigente, de allí que el *asentimiento subjetivo* es necesario para la significación misma del castigo.

Tenemos como antecedente la norma justiniana cuando determina que la “pena es el nombre general, castigo de todos los delitos” (Digesto, 1897, Libro L, Título XVI, 131.1., p. 928), de donde se ha derivado el aforismo *nulla poena sine lege* –no hay pena sin ley-. En breve, quien ha cometido un acto ilícito debe responder por él.



La penalización de la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus formas es una manera de visualizar, cristalizar la existencia del conflicto y hacerlo público, sancionable y reconocible como delito. No obstante, pareciera que el debate de fondo puede orientarse a dos grandes temas: el primero en “el reconocimiento o no de la violencia de género como una manifestación de la discriminación estructural que sufren las mujeres en el contexto de la sociedad patriarcal”, y el segundo como “la aceptación o rechazo de la legitimidad del Derecho Penal como instrumento único o preferente para resolver cuantos problemas importantes ha de enfrentar la sociedad de nuestros días; también el relativo a la violencia de género” (Laurenzo 2008 p.332).

Dicho acto tiene valor de marca y límite pero que no es la solución del mismo porque no es esa la función del derecho penal, y menos aún si no es acompañada por políticas públicas que cubran las necesidades reales de las mujeres.

En toda intervención de la ley penal debemos considerar las valoraciones acerca de la *verdad* y la *prueba* en sus intrincadas complicaciones que tiene el uso de estos términos en los distintos campos de su aplicación como el histórico, científico, religioso, sociológico, filosófico, y en particular, el jurídico; sin embargo, a sabiendas de la imposibilidad de acceder a la verdad y la prueba “absoluta”, no dejan de estar presentes en los testimonios, relatos o declaraciones de los agresores y –éste es el aporte– se constituyen en los elementos articuladores de la *práctica especializada* en esta temática, porque se verifica la tensa relación entre la *responsabilidad* y el *castigo*; y por la naturaleza misma de la prueba, la relación entre ésta, la *certeza* y la *convicción*.

El juicio penal es el procedimiento que aparece ante el sujeto llevado a esa instancia por el montaje de una representación en la que interactúa aquél, el fiscal y el juez para que de



la verdad, la prueba y la certeza (o la ficción jurídica) tenga efectos educativos y / o correctivos.

Se verifica –a los fines didácticos - una secuencia en el desarrollo de los acontecimientos a partir de la denuncia: el sujeto, el acto y la ley y del lado de los que hacen cumplir la ley: la prueba, la verdad, la certeza.

Queda el arte, oficio o el don de poder articular cada uno de estos elementos para detener, prevenir y proteger contra la violencia de género, siendo la *violencia masculina intrafamiliar* la denominación registrada de una metodología institucional para abordarla.

Ha sido Mittermaier, uno de los pioneros en fundamentar la importancia de la prueba en el procedimiento criminal, quien señala:

Las leyes que decretan penas contra sus infractores, aún las más sabias, vendrían a ser infructuosas, si los culpables, que en menosprecio de sus prescripciones han atentado a la paz pública, no fuesen irremisiblemente entregados a los castigos que aquellas señalan. La sola consideración que puede detener el brazo del hombre resuelto al crimen; la única y verdadera garantía que, por consiguiente, la ley puede dar á la sociedad, es la certeza para el delincuente de que no podrá escapar á sus decretos vengadores y á las penas que el crimen reclama sobre él. Un delito impune da origen á diez delitos nuevos: una lucha abierta se empeña entre el criminal y la ley demasiado débil. [...] La sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos de la acusación, tiene por base la prueba (Mittermaier, 1906, p. 4).



Los antecedentes de prueba o la indagación propiamente dicha han sido rescatados en la Edad Media, entre los siglos XII y XIII, y es Foucault quien explica su desarrollo:

En el derecho feudal, el litigio entre individuos se reglamentaba por el sistema de la prueba (*èprewve*). Cuando un individuo se presentaba llevando una reivindicación, una querrela, acusando a otro de haber robado o matado, el litigio entre ambos se resolvía por una serie de pruebas aceptadas por los dos y a las que ambos se sometían. Este sistema no era una manera de probar la verdad, sino la fuerza, el peso o la importancia de quien decía. [...] En el sistema de la prueba judicial feudal no se trata de investigar la verdad, sino más bien de una especie de juego de estructura binaria. El individuo acepta la prueba o renuncia a ella. Si renuncia, si no quiere intentar la prueba, pierde el proceso de antemano. Si hay prueba, vence o fracasa y no hay otra posibilidad (Foucault, 1978, p. 71).

La hipótesis del autor es:

La indagación (*inquisitio*) tuvo un doble origen en la edad media (administrativo y religioso). [...] Cuando los representantes del soberano debían solucionar un problema de derecho, poder o una cuestión de impuestos, costumbres, foro o propiedad se cumplía con un procedimiento ritualizado y regular: la *inquisito*, la indagación. Tipo de establecimiento de la verdad relacionado con la gestión administrativa de la primera gran forma de Estado conocida en Occidente. [...] Se creyó necesario comprobar que se llegase a través del procedimiento de la



indagación a un sistema racional de establecimiento de la verdad (Foucault, 1978, p. 98).

Sin embargo, el filósofo francés no cree que el procedimiento de indagación sea el resultado de una especie de progreso de racionalidad. Dice:

La indagación [...] es sobre todo un proceso de gobierno, una técnica de administración, una modalidad de gestión, en otras palabras, es una determinada manera de ejercer el poder. [...] Sólo el análisis de los juegos de fuerza política, de relaciones de poder, puede explicar las razones del surgimiento de la indagación. Para concluir, en opinión de dicho autor, la verdadera conjunción de procesos económicos, políticos y conflictos de saber se hallará en esas formas que son al mismo tiempo modalidades de ejercicio del poder y modalidades de adquisición y transmisión del saber. La indagación es una forma política de gestión de, de ejercicio del poder que, por medio de la institución judicial, pasó a ser, en la cultura occidental, una manera de autenticar la verdad, de adquirir cosas que habrán de ser consideradas como verdaderas y de trasmitirlas (Foucault, 1978, p. 98, cit.).

En esa época se trataba de una lucha, una batalla para saber quién era el más fuerte, ya que para el viejo derecho germánico, el proceso era sólo una continuación reglamentada, ritualizada, de la guerra, y es en ese período que estaban las famosas pruebas corporales, físicas, llamadas ordalías o juicios de Dios que consistían en someter a una persona a un juego, o lucha con su propio cuerpo para comprobar si era capaz de vencer



o fracasar; así por ej.: se imponía al acusado de asesinato que debía caminar sobre hierro incandescente y si se comprobaba dos días después que aún tenía cicatrices, perdía el proceso. Eran muchos y variados sistemas de pruebas deducidas de los fenómenos exteriores: la prueba del agua hirviendo o la *Judicium aquae calidae, purgatio per aquam ferventem*; del agua fría o *Purgatio per aquam frigidam, sententia undae*; prueba del fuego / hierro candente o *Judicium ignis, judicium ferri candentes*, etc. (Mittermaier, 1906, ps. 12 y ss.).

Breve análisis de la evolución y desarrollo de tres conceptos centrales en esta temática como el poder, el saber y el modo de transmisión de la verdad a través de la institución judicial, así como los diferentes efectos en el hombre y en la mujer a lo largo de estos años (Grosman, 2012, ps. 197 y ss.).

3.2. La VMI como delito.

El exceso de la VMI es la muerte de la víctima por violencia de género o femicidio, y otras por otros delitos –repetidos en el tiempo– como las lesiones, el aborto, las amenazas, antecedentes que conforman la red de violencia que engrosan las estadísticas de la política criminal.

Faltan palabras que puedan dar alguna idea del daño irreparable que produce el abuso sexual y el incesto paterno filial, aunque no todos finalizan con la muerte, dejan marcas imborrables.

Cicerón (2009, Libro I, 14.40, p. 185) destacó que “los criminales pagan sus culpas” – el fuerte concepto puede aplicarse a cualquier ilícito en VMI – “no tanto por el resultado de los juicios [...] sino porque los perturban y los acosan las furias, no con antorchas



encendidas como en las leyendas, sino con el remordimiento de conciencia y el tormento de sentirse criminales”.

Nuestro Código Penal y sus leyes complementarias tipifican las conductas actuadas en VMI como delitos: *aborto* (art. 85 y 87), *lesiones* (art. 89 a 92), *abuso de armas* (art. 104), *delitos contra la integridad sexual* (art. 119 y 120); *privación ilegal de la libertad* (art. 141 y 142), *amenazas* (art. 149 *bis* y *ter*); *violación de domicilio* (art. 150), *daños* (art. 183); *incumplimiento de deberes de asistencia familiar* (Ley 13.944, B.O. 03/11/1950) e *impedimento y obstrucción de contacto de menores de edad con sus padres no convivientes* (Ley 24.270, B.O. 26/11/1993)

A su vez, el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 1472/2004, B.O.C.B.A., 28/10/2004, Separata N° 2055), inspirado en la normativa de la Convención de Belem do Pará (Ley 24.632, art. 7 inc., d) tipifica como contravenciones el *hostigamiento, el maltrato y la intimidación*, siempre que el hecho no constituya delito (art. 52).

En materia del ejercicio de las acciones, el Código Penal determina como principio general que las mismas son de *instancia pública* y, en forma excepcional, establece la *instancia privada* (arts. 71 y 72, CP), criterio que se sigue en el citado Código Contravencional (art. 19).

La *instancia pública* significa que es responsabilidad de los órganos del Estado deducirla, impulsarla y hacerla progresar de oficio hasta llegar a la sentencia condenatoria o absolutoria. Por el contrario, la *instancia privada* pone en cabeza de la persona agraviada por el delito el derecho de instar la acción, la que luego es impulsada por el Estado.



En el orden nacional, a esta última categoría pertenecen los delitos contra la integridad sexual, las lesiones leves y el impedimento y obstrucción de contacto de progenitor no conviviente con hijo menor (art. 72, C. Penal), y al orden local las contravenciones de hostigamiento, maltrato e intimidación (art. 52, último párrafo).

Queda claro que en los actos de *Violencia Masculina Intrafamiliar* prima el delito, pero el contexto de violencia doméstica y/o de género género no integra ningún tipo penal específico –salvo el femicidio o la violación marital– y no puede tenerse por probado con su sola invocación, sino que debe ser demostrado con prueba independiente y autónoma del hecho que se imputa como delito.

3.3. Limitaciones del sistema penal.

La intervención penal por sí sola resulta ineficaz, y tiende a revictimizar a la mujer que llega al sistema judicial en demanda de ayuda, ya que sus reglas exigen certeza absoluta para la condena y requiera de un prolongado período de tiempo entre la denuncia y la sentencia acusatoria, absolutoria o de suspensión de juicio a prueba, lo que se puede considerar como inadecuado e ineficaz a los criterios de *peligrosidad, urgencia y riesgo* (PUR) de cada caso, en función de la *protección* de la mujer víctima de la violencia de género (Lamberti-Mattiozzi, 2009).

El Derecho Penal tiene por sujeto principal al imputado y no a aquella, aunque en el sistema de suspensión del proceso penal a prueba, la misma es escuchada a los fines de aceptar o no la reparación del daño ofrecida por el imputado. Esta previsión en el orden nacional no está contemplada expresamente en el de la C. A. B. A. (art. 45, Cód. Contravencional).



El sistema carcelario es incompatible con el fin de reinserción social que tiene la pena, ya que quien lo padece se constituye en un nuevo factor de criminalidad en la medida en que la cárcel es reproductora del crimen; no sólo priva al condenado de la libertad ambulatoria, sino todo vínculo de integración con la vida comunitaria, social y familiar, se ve impedido de contribuir al sostenimiento de sí mismo y de su hogar por la pérdida del trabajo, se dedica al ocio forzoso, se separa de sus actividades cotidianas, pierde su intimidad, se deteriora su vida social y queda estigmatizado por el encierro (Vitale, 2010, ps. 14 y 15).

Se observa que -dadas las dificultades probatorias en conductas de VMI por connotación de las penas y por la actual posibilidad de acceder a suspensión del proceso penal a prueba- son pocos los casos que llegan a tener sentencia condenatoria firme. Sin embargo, se insiste en partir de la creencia de que su poder simbólico podrá prevenir el delito y disuadir al agresor, aunque el resultado final del proceso penal sea el mencionado anteriormente y no la solución del conflicto.

Se destacan los aportes del sistema penal a la temática, como algunas sentencias condenatorias en delitos enmarcados en conductas de VMI y han derivado a los agresores al *Programa*, en ocasión de fijar las condiciones de dejar en suspenso la ejecución de la pena (Cfr. Tribunal Oral N° 13, Causa 3441, 2/03/2011; Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 8, Causa 24.659/2099, 9/9/2011).

Es un avance en la medida en que el Derecho Penal busca contar con el acompañamiento del sistema de salud, desarrollo social y educación articulando los mecanismos aptos para la resolución de conflictos en lugar de los métodos de castigo. Ello se basa en que las penas sin el *asentimiento subjetivo* continúan reproduciendo la



violencia, la venganza y el delito; y en segundo lugar, trata de evitar el desgaste innecesario de recursos porque se agrava con el aumento de las penas.

3.4. La suspensión del juicio penal a prueba.

Nuestro derecho tiene un mecanismo como la suspensión del juicio a prueba, que tiene su origen en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad – Reglas de Tokio – aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990). Allí se recomendó a los Estados miembros la promoción de medidas alternativas a la pena de prisión, en función de las circunstancias políticas, económicas, sociales, culturales y tradicionales de cada país. Dicho instrumento, en su art. 8.2., prevé la posibilidad de suspensión de la sentencia penal o condena diferida (inc. g); un régimen de prueba y vigilancia judicial (inc. h); la imposición de tareas comunitarias (inc. i); la obligación de acudir regularmente a un centro determinado (inc. j). En breve, ello significa una verdadera pena privativa de derechos (inc. c), conforme los propios términos de la normativa mencionada.

El art. 76 bis del Código Penal exige al solicitante el ofrecimiento a la víctima de reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades económicas – sin obstar a la acción civil por resarcimiento-, prevé la fijación de pautas conductuales por un plazo de uno a tres años, y suma la amenaza de continuar el trámite del juicio penal ante el incumplimiento de dichas condiciones y la de no poder gozar de una segunda suspensión por un plazo prolongado. Vitale señala:

Se trata, en definitiva, de un acuerdo entre el imputado y el Estado, el cual la víctima sólo interviene en lo que respecta a la aceptación o rechazo de la oferta



de reparación del daño, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de un eventual reclamo en sede civil. De concretarse este acuerdo, queda paralizada la vía tradicional de persecución penal (es decir, el proceso penal), poniéndose en marcha un mecanismo alternativo en el cual el imputado debe cumplir con las condiciones que se le fijen, pudiendo obtener (si cumple satisfactoriamente con ellas), un sobreseimiento por extinción de la acción penal. Se incorpora, entonces, a un sistema penal gobernado por el principio de persecución pública (a cargo del Estado), un mecanismo de composición entre este último y el imputado, con una mínima participación de la víctima, que constituye un modo de aplicación del principio de oportunidad procesal (aunque reglado por la ley y sujeto a ciertos controles formales por parte de la justicia). [...] La previsión *legal* de los supuestos de admisibilidad (de la suspensión del proceso a prueba) hace que tal paralización tenga naturaleza de *derecho del imputado*, y no de mera gracia del poder persecutorio. Probablemente sea éste el rasgo más importante del instituto en análisis, pues de él depende en muy buena medida el éxito de su funcionamiento concreto, no dejado en manos, entonces, del posible rechazo caprichoso del titular del poder persecutorio (quien debe respetar, por el contrario, las razones de conveniencia –establecidas legalmente– que demuestran la innecesariedad de continuar, en muchos casos, con la búsqueda de una respuesta punitiva). Por ello es que, al concurrir en el caso los presupuestos de admisibilidad legal, la suspensión peticionada por el imputado *debe ser* dispuesta indefectiblemente (Vitale, 2010, ps. 5 y 31).

3.5. Violencia de género y suspensión del proceso penal a prueba.



En materia de conductas de VMI, la suspensión del proceso penal a prueba cumple con la condición *sancionatoria* que también sienten quienes son excluidos del hogar y / o se le impone un perímetro de exclusión, y da – por su naturaleza penal – cumplimiento con la obligación convencional del Estado argentino de sancionar conductas de esas características. (art. 7, inc. c, Ley 26.432, Convención de Belem do Pará).

La SPPP es una reacción del Derecho Penal, pero con una solución diferente a la de la condena en esa sede, a punto tal que el pedido de suspensión y el ofrecimiento de reparación del daño no pueden ser entendidos como reconocimiento de responsabilidad penal alguna (Vitale, 2010, p. XX).

Dicho instituto cumple con la normativa convencional de establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer víctima de VMI obtenga resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (art. 7, inc. g Ley 24.632).

Cumple asimismo con la finalidad *preventiva* convencional (art. 7, inc. c) en cuanto deriva a tratamiento y / o programa especializado a quien ejerce VMI, bajo la condición que el agresor acepte subjetivamente las consecuencias de sus malos tratos, todo ello con miras de *neutralizar, elaborar y erradicar* dichas conductas.

De este modo quedan articuladas las disposiciones convencionales con las directrices de la ONU, adecuando –en una interpretación dinámica de la ley– el derecho argentino a la orientación general que proporciona la comunidad internacional organizada.

La jurisprudencia ha hecho propios dichos conceptos, haciendo hincapié en que la suspensión del proceso penal a prueba tiene carácter punitivo y que no atenta contra el mandato de *sancionar* la violencia contra la mujer, con miras a su *erradicación* contenido



en el Derecho Convencional. En materia de violencia de género es señero el fallo de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, en los autos “C., M. E. s/ denuncia – Trelew (Carpeta 3.524 OJ Tw – Legajo 31.735 OUMPF Tw), fechado en octubre 16 de 2012.

Nuestros tribunales penales han tenido oportunidad de ordenar la suspensión proceso penal a prueba, abreviando así los tiempos que llevan al dictado de una sentencia condenatoria, con la condición – además de la suspensión de todo contacto entre el agresor y la víctima- de ingresar, como lo indica el art. 27 bis en su ítem 6º, al Programa.

En 2013 se ha suscripto el Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Desarrollo Social del G.C.A.B.A., Ministerio de Justicia y Seguridad del G.C.A.B.A y el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la Atención y Protección de Víctimas de Violencia Doméstica.

El resultado final del proceso en dicho *Programa* debería ser una rectificación subjetiva con respecto a causa de la convocatoria de la ley.

Para egresar de dicho Programa, deberá cumplir con los *plazos* judiciales y *lo tiempos – lógicos - propios del proceso de elaboración*, motivo por el cual hay que dar (se) tiempo.

Se trata de la intervención de profesionales de la salud mental, por lo que no corresponde que en ocasión de derivaciones judiciales al *Programa* – ya sea en juicio civil como penal – se fije un plazo mínimo y / o máximo de asistencia, modalidad o frecuencia, ya que es responsabilidad de los profesionales a cargo de aquel de informar a los Juzgados acerca de la permanencia en dicho dispositivo.



Temática ésta que se desarrolla entre los *plazos* judiciales, *tiempos* del sujeto y *momento* del egreso. Cálculos que ponen en relación al sujeto, la ley y el tiempo y los plazos entre los sistemas de justicia y salud.

Respecto de las incumbencias profesionales a los fines de no fijar judicialmente plazo de concurrencia a tratamiento o programa especializado se suma el de la legislación específica, que no dispone plazo alguno para la permanencia de quien ejerce VMI en dispositivo terapéutico (cfr. Art. 5, Ley 24.417; art. 32, inc. c, Ley 26.485).

Si bien es cierto que el art. 27 bis, del Código Penal dispone que sus reglas de conducta deberán cumplirse entre dos y cuatro años, la disposición de su inc. 6º - sometimiento a tratamiento médico o psicológico – previo informe que acredite su necesidad y eficacia - deberá ser evaluada por los profesionales de la salud convocados al efecto, quienes – en función de las reglas de su profesión – deberán informar al órgano judicial de su ingreso, permanencia y egreso cuando haya cumplido con las normativas institucionales vigentes.

Análogo criterio deberá utilizarse en los términos del Código Contravencional de la C.A.B.A. – asistencia no mayor a los 12 meses (art 25.8) -, que dispone el control judicial de asistencia e instrucción al contraventor para comparecer.

Tales los argumentos para una adecuada articulación entre sistema de justicia y sistema de salud en la práctica interinstitucional con quienes ejercen VMI (Lamberti, 2013).

4. Conclusiones

En los trámites judiciales en sede civil por VMI, si bien no se efectúa un decisorio de mérito que declare al denunciado autor de los hechos de violencia que se le atribuyen, lo cierto es que las medidas protectivas que puedan dictarse son vivenciadas como verdaderas



sanciones, como si la culpa, la responsabilidad y el castigo fuesen determinadas en la resolución judicial. Ello sin perjuicio de que en sede civil no se investigue la responsabilidad del denunciado por sus actos violentos.

En sede penal dicha responsabilidad es investigada y la sanción castiga con la privación de derechos, como la pérdida de la libertad ambulatoria y la *disponibilidad de su tiempo*.

Se puede pensar que para este sujeto, desde el ámbito civil, las medidas protectivas que se toman –que son limitativas de sus derechos– significan una limitación a su persona y a *la libertad de disponer de su tiempo* y la repuesta es similar a la del castigado en sede penal: se lo priva de lo que tiene y/o de lo que desea –*por un plazo determinado*– por su posición como sujeto y su modalidad de respuesta ante la ley.

En este punto, el propio ordenamiento jurídico civil y penal en VMI determina con especificidad las medidas a tomar. Las mismas tienen carácter coercitivo –sanción–, toda vez que conminan a los individuos denunciados a obedecer una conducta determinada –no maltratar. Debe destacarse que es con una *limitación en el tiempo*, mediante amenaza de que un órgano del Estado los privará de determinados bienes –exclusión del hogar, prohibición de reingreso y acercamiento al mismo y a la persona denunciante, pena privativa de la libertad en suspenso, suspensión del juicio penal a prueba, etc., cuya condición es *la captura de su tiempo*, cuyo cumplimiento satisfactorio de las medidas en *los plazos acordados* tiene como beneficio que *extingue la acción penal*.

Los fundamentos de la intervención penal en VMI coinciden con la civil, ya que el sentido de ambos procesos es dar al sujeto de la transgresión, un estatuto –*instituire*– mediante una sentencia –condenatoria, suspensión de juicio a prueba, de dictado medidas



protectivas-, que inscriba como referencia organizadora el imperativo de *no maltratar* y pueda responder por el mismo.

Las intervenciones en estos sujetos supone una reflexión, un balance de las cosas que han hecho en una etapa de su vida, tal y como lo ha pensado Dante Alighieri (2004, *Infierno*, I, 1-3, p. 157): “A mitad del camino de la vida/ yo me encontraba en una selva oscura/ con la senda derecha ya perdida”.

Lo expuesto es la fundamentación *-ratio cognoscendi-* de la convergencia del Derecho Civil y del Derecho Penal, cuyo entrecruzamiento en el campo de la palabra, dan muestras del anudamiento del sujeto a la Ley y que mediante la sanción impuesta funciona como un modo de restaurar el lazo social.

Es necesario el andamiaje judicial, porque tiene como función primordial no dejar al sujeto fuera del sistema, es decir, no promover la segregación, el aislamiento o la desubjetivación, porque cuando se lo despoja de su derecho a la palabra, de la posibilidad de decidir y de la necesidad de hacerse responsable, el sujeto queda en una posición de imposibilidad e impotencia, por eso, la condición de todo acuerdo es la necesidad de dar lugar a la palabra: *reum inauditum damnare non liceo* -no se puede condenar al reo sin oírlo. Pero tampoco se puede oír a la mujer para condenarla al silencio.



Referencias

- Agustín de Hipona (2011), "Qué es el tiempo", Libro XI de las "Confesiones". Edición bilingüe y traducción de Agustín Corti. Ed. Minima Trotta, Madrid.
- Alighieri, D. (2004), "La Divina Comedia", en Obras Completas, t° 1. Introducción, traducción en verso y notas de Ángel Crespo. Editorial Aguilar, Barcelona.
- Aristóteles (1982), "Física", Gredos, Madrid.
- Barrere Unzueta, M. Á. (2008), "Género, discriminación y violencia contra las mujeres", en Laurenzo, Patricia, Maqueda, María Luisa y Rubio Ana (coordinadoras), "Género, violencia y derecho". Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Cicerón (2009), "Las Leyes", en Obras Políticas. Ed. Gredos, Madrid.
- Foucault, M. (1978), "La verdad y las formas jurídicas". Ed. Gedisa, Barcelona.
- Freud, S. (1916 [1915]/2007), "La transitoriedad", en Obras Completas, Vol. XIV, 2ª ed., 12ª reimpresión. Amorrortu Editores, Buenos Aires.
- Grosman, C. P. (2012), "Un espacio a la memoria de un histórico proyecto", en "Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. Autonomía y Feminismo Siglo XXI. Escritos en homenaje a Haydée Birgin". 1ª edición. Editorial Biblos, Buenos Aires.
- Hesíodo (2000), "Los trabajos y los días", en Obras y fragmentos. Gredos, Madrid.
- Hume, D. (1984), "Tratado sobre la naturaleza humana". Ed. Orbis, Buenos Aires.
- Justiniano (1897), "Digesto", en "Cuerpo de Derecho Civil Romano", t° 3. Jaime Molinas Editor, Barcelona.
- Kant, I. (1984), "Crítica de la razón pura". Ed. Orbis, Buenos Aires.
- Lacan, J. (1950/2010), "Introducción teórica a las funciones del psicoanálisis en criminología". Comunicación presentada a la XIII Conferencia de Psicoanalistas de



- Lengua Francesa (29 de mayo de 1950), en colaboración con Michel Cénac, en Escritos, 1. 2ª edición, 1ª reimpresión. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.
- Lacan, J. (1971) Escritos I Psicología y etología 1ª Ed. Siglo XXI
- Lamberti, S. y Mattiozzi, R. (2009), La práctica jurídica y psicológica en violencia masculina intrafamiliar. Peligrosidad, urgencia y riesgo”, en “La Ley, Suplemento Actualidad”, N° 153, del 13 de agosto. Buenos Aires.
- Lamberti, S. (2013 –en preparación), Avance de Tesis N° 3, “Violencia Masculina Intrafamiliar (VMI). La práctica jurídica: un modelo de intervención”, en Maestría en Psicoanálisis, Escuela de Graduados de la Universidad Argentina John F. Kennedy.
- Laurenzo, P. (2008), “La violencia de género en el Derecho Penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo”, en Laurenzo, Maqueda y Rubio (coordinadoras), cit.
- Legendre, P. (1994), “Lecciones VIII. El crimen del cabo Lortie. Tratado sobre el Padre”. 1ª ed. Siglo XXI Editores, México.
- Legendre, P. (1996), “Lecciones IV. El inestimable objeto de la transmisión. Estudio sobre el principio genealógico en Occidente”. 1ª Ed. Siglo XXI Editores, México.
- Marco Aurelio (2008), “Meditaciones”. 1ª ed. Del Nuevo Extremo, Buenos Aires.
- Mittermaier, C.J.A. (2006), “Tratado de la prueba en Materia Criminal”, 6ª edición. Hijos de Reus, Editores, Madrid.
- Platón (2011), “Timeo”, en Diálogos Gredos, Madrid.
- Prigogine, I. (1998), “El nacimiento del tiempo”, 3ª edición. Ed. Tusquets, Barcelona.
- Séneca (1984), “Cartas morales a Lucilio”. Ed. Orbis, Buenos Aires.
- Vitale, G. L. (2010), “Suspensión del proceso penal a prueba”, 2ª ed. Editores del Puerto, Buenos Aires.